

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE
MUERTE PRESUNTA DE DANIEL
GUTIÉRREZ MORENO (RAD. 7572).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **JONATHAN DANIEL GUTIÉRREZ ROJAS**, *en* contra del auto de fecha 12 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En el asunto de la referencia, la Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, dio por terminado el proceso, atendiendo a que, revisado el expediente, se encontró el registro civil de defunción del señor DANIEL GUTIÉRREZ MORENO, sentado el 17 de mayo de 2016 en la Registraduría Municipal de Ciénaga (Magdalena), mediante oficio 750/12/5/16 de la Fiscalía Delegada de Ciénaga, en el que consta que el mencionado falleció en Fundación, Magdalena, el 30 de enero de 1999.

II. IMPUGNACION:

El señor **JONATHAN DANIEL GUTIÉRREZ ROJAS** interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, en primer lugar, existe error en la apreciación de la prueba al otorgar valor probatorio a un documento que no cumple con los requisitos legales para demostrar que la persona registrada en dicho documento corresponde al fallecido, pues éste no contiene la plena identificación, esto es, el número de cédula, de conformidad con el art. 80 del Decreto 1260 de 1970: **<CONTENIDO DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN>**. El registro de defunción expresará:

1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.
2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.
3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.
4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.
5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso.

El registro de defunción que alega como prueba para finalizar el proceso no contiene el número de identificación, que permita precisar que quién realmente falleció fue Daniel Gutiérrez Moreno, quien es el objeto de este proceso, pues al no contener el número de documento de identidad, bien se puede deducir que quien falleció puede ser cualquier persona con el mismo nombre, un homónimo, en la medida que el sujeto no está debidamente individualizado.

Que, en sentencia C-511 de 1999, Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell, indicó que *“el número de identificación es indispensable para identificar a las personas y con ello ejercer sus derechos civiles y participación: “La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y*

asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito “.

Que, así mismo, el Juez no tuvo en cuenta que el proceso Penal llevado a cabo en la Fiscalía Sexta de Ciénaga (Magdalena), terminó con preclusión de la investigación y negación de la solicitud de identificación plena de Daniel Gutiérrez Moreno, por lo tanto, no se le dio por fallecido.

En segundo lugar, no hay carencia de objeto, porque el registro civil de defunción no contiene la identificación, lo que quiere decir que la acción judicial debe terminar en la medida que el asunto fuere resuelto, lo que conlleva a que la autoridad judicial pierda su papel de protector u otorgador de derechos, lo que para el presente caso no se da, ya que si bien es cierto, existe un registro de defunción, también lo es que, no cumple con los requisitos para que la sociedad tenga por muerto a Daniel Gutiérrez Moreno.

En tercer lugar, que el objeto del proceso de declaración de muerte presunta, se circunscribe al hecho que toda persona humana tiene una existencia que surge desde su nacimiento y finaliza con su muerte (art. 94 Código Civil), y ésta puede ser << real>> o <<presunta>> uno surge de la certeza de la cesación de funciones vitales y la segunda en los casos que no.

Que, la declaración de muerte presunta surge al momento de carecer de la certeza de comprobación del cese de funciones vitales de la persona, por lo cual solo se cuenta con el hecho que la persona desapareció y se desconoce su paradero hasta que se profiera una

sentencia en la que se declare la muerte presunta. En tal escenario cambia el estatus civil de las personas de viva a muerta, de tal suerte que, tras su publicación para la familia, la sociedad y su patrimonio deja de vivir, antes de esto no hay muerte.

En cuarto lugar, por los hechos que se presentaron por la desaparición de Daniel Gutiérrez Moreno identificado con CC 79.643.478, se inició un proceso penal ante la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga – Magdalena, con No. 1814 que terminó: i. en la incapacidad de determinar la identidad plena del citado, en razón a que la prueba peritaje científica no demostró que era él y archivó el proceso al no encontrar la existencia de delito alguno, ii. Luego de múltiples solicitudes de los familiares del desaparecido ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir registro de defunción absteniéndose de identificar plenamente al desaparecido, esto es, con número de CC., por lo cual, concluye el recurrente que Daniel Gutiérrez Moreno no está muerto y sigue desaparecido hasta la fecha.

En este orden de ideas, no existe la carencia de objeto del proceso que es declaración de muerte presunta del señor Daniel Gutiérrez Moreno identificado con CC 79.643.478 solo se puede dar si: i. Aparece el señor, ii. se verifica su muerte o iii. se declara su muerte presunta por medio de sentencia (estas dos últimas exige registrarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil). Ninguna de las tres situaciones ha ocurrido, por lo cual el objeto del proceso continua.

Y, finalmente, se aportó el certificado de la Registraduría de Cédula activa de Daniel Gutiérrez Moreno identificado con CC 79.643.478.

3. El Juzgado, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, no repuso la decisión y concedió la alzada,

III. CONSIDERACIONES:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. Sentencia (T-963 de 2001).

Ahora bien. En relación con el contenido del registro civil de defunción, prevé el art. 80 del Decreto 1260 de 1970: “***El registro de defunción expresará:***

1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.

2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.

3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.

4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.

5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso.”.

Abordando el caso en estudio, se encuentra que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de que el Juzgado, decretó la terminación del proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor **DANIEL GUTIÉRREZ MORENO**, con base en el registro civil de defunción que aparece a folio 37 del expediente; documento que a su juicio, no reúne los requisitos exigidos en la ley para realizar tal pronunciamiento, por lo tanto, solicita la decisión sea revisada y en consecuencia, se prosiga con el curso de proceso normal.

Refiere la a – quo en su pronunciamiento, que el mencionado registro civil de defunción es un documento público y auténtico, a la luz de lo regulado en el Decreto 1260 de 1970, artículo 73 y concordantes, y constituye prueba idónea de la muerte real y cierta

del señor GUTIÉRREZ MORENO, y mientras no sea anulado o invalidado por autoridad competente, es válido para acreditar su defunción.

De la revisión del registro civil de defunción al que se remitió la a – quo en su decisión, visible a folio 37 del archivo 1, se tiene que se trata del registro con indicativo serial N°9061009, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciénaga, Magdalena. Como datos del occiso solo aparece el nombre de DANIEL GUTIÉRREZ MORENO, sin más datos o documento de identificación. Fecha de la defunción el 30 de enero de 1999, hora 22:30. Certificado de defunción OFC 750/12/5/16. Nombre y cargo del funcionario que denunció el fallecimiento. Fiscalía Delegada Ciénaga. Datos del denunciante LAMBOGLIA CAMARGO JULIO, sin identificación. Fecha de inscripción 17 de mayo de 2016. Y, en el espacio de notas aparece la siguiente anotación: 17 de mayo de 2016. Aplicabilidad del Art. 118 de la Ley 1395 de 2010, Documento antecedente. Orden Judicial.

De acuerdo con lo anterior y de cara a los requisitos señalados por el citado artículo 80 del Decreto 1260 de 1970, salta de bulto que brillan por su ausencia la mayoría de ellos, pues aparte del nombre del occiso, del lugar de expedición del registro civil de defunción y la persona y el funcionario que sentó el registro, no se plasmaron los demás datos necesarios para la identificación e individualización del fallecido, tales como la nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento. El Nombre del cónyuge, si era del caso, y primordialmente, el número de la cédula de ciudadanía y lugar de su expedición. Tampoco se anotó la causa del deceso.

De acuerdo con lo anterior, y si bien es cierto, como lo dejó sentado la a- quo, el registro civil de defunción que obra en el expediente a folio 32 del expediente con base en el cual adoptó la decisión de dar por terminado el proceso, es un documento auténtico,

pues no ha sido tachado de falso, o controvertido o anulado, o al menos no aparece así demostrado en autos, también lo es que, del contenido del referido documento no se puede establecer a ciencia cierta que se refiera al fallecimiento de la misma persona de que trata este proceso, pues se itera, no aparece ningún dato como la cédula de ciudadanía por ejemplo, que arroje certeza o permita descartar que sea un homónimo, esto es, que se trata de otra persona que tenga el mismo nombre, máxime cuando tampoco el registro civil de defunción contiene ningún dato específico que permita relacionarlo directamente y sin lugar a equívocos, con el proceso que adelantó ante la Fiscalía Delegada de Ciénaga, Magdalena, en el caso de un accidente de tránsito del cual obran copias en el expediente, sumado al hecho que la cédula de ciudadanía del desaparecido aún permanece activa en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este orden de ideas, no era procedente decretar la terminación del proceso de muerte presunta por desaparecimiento, por cuanto el documento que se tuvo como fundamento de ello, no arroja certeza sobre la identidad del occiso a efectos de concluir con meridiana claridad y certeza que uno y otro son la misma persona.

Lo anterior no obsta claro está, para que en el eventual caso en el que se recopilaran las pruebas idóneas para ello, la Juez pueda llegar a la misma conclusión y decretar la terminación del proceso con la absoluta certeza de que se trata de la misma persona.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido, para el su lugar disponer la continuación del proceso de la referencia.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto recurrido de fecha 12 de mayo de 2021, en lo que fue materia de apelación, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, la a – qu deberá proseguir con el curso normal del proceso.

2. SIN CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por haber prosperado el recurso.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado